

100-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Gerente de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, con la documentación que adjunta (fs. 7 al 16)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días uno y dieciséis de abril de dos mil dieciocho el vehículo placas N-2145 -propiedad de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán- habría sido utilizado para actividades proselitistas.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el Gerente de la referida Alcaldía, se verifica que:

i) De conformidad con el Acuerdo No. 5 del Acta No. 15 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el Concejo Municipal decidió aprobar la oferta económica presentada por el señor Rafael Ernesto Rodríguez Franco, por la cantidad de dos mil dólares (US\$2,000.00) de la subasta pública del vehículo Nissan Frontier DC 4X4 placas N-2145 (f. 9).

ii) Según copia del recibo Nos. 6438644 y 0809969 del día quince de agosto de dos mil diecisiete, el señor Rafael Ernesto Rodríguez Franco pagó a la Alcaldía la cantidad de dos mil dólares por la venta del citado automotor (f. 16).

iii) El día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete la Alcaldesa celebró contrato de compraventa del vehículo en cuestión con el señor Rafael Ernesto Rodríguez Franco (fs. 10 y 11).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que en abril de dos mil dieciocho el vehículo placas N-2145 ya no era propiedad de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, pues fue vendido en pública subasta en agosto de dos mil diecisiete al señor Rafael Ernesto Rodríguez Franco por la cantidad de dos mil dólares (US\$2,000.00); es decir, que el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fecha del aviso interpuesto vía twitter) el automotor no pudo ser utilizado por el municipio y por tanto, no se trataba de un bien público.

De esta manera, se han desvirtuado los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*", regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por parte de los miembros del Concejo de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Ahora bien, a pesar que este ente administrativo ha señalado en varias ocasiones la imposibilidad de sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados.

En ese sentido, en resolución del 22-03-2019 pronunciada en el procedimiento referencia 18-A-15, este Tribunal sostuvo que: “La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”

En ese orden de ideas, independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que los principios se constituyen como pautas de comportamiento que deben regir a todos los servidores públicos; y, consecuentemente, las actuaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán deben ser efectuadas atendiendo los principios regulados en el Art. 4 de la LEG, particularmente el de responsabilidad -cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público- y lealtad -actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña-.

Sin embargo, al adjudicar un bien mueble institucional con distintivos que permitan relacionarlo a la administración pública, se posibilita que su uso por particulares pueda perjudicar la imagen institucional y por ende la confianza de los ciudadanos en la administración pública.

A ese respecto, el art. 20 de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos estipula que la Dirección General de Tránsito recibirá las placas de vehículos en el caso que los mismos cambien de clase de placas; disposición relacionada con el art. 34 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.

En consecuencia, se exhorta a la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán que, en estos casos, informe a la Dirección General de Tránsito para cerciorarse que se realicen los trámites respectivos y así, cumplir de manera efectiva los principios legales e institucionales que le rigen; o, según sea el caso, adoptar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de situaciones que pongan en riesgo la correcta opinión pública de la debida gestión de los asuntos públicos cuando haya que establecer relaciones con particulares u otros actores.

En cuanto a la Dirección General de Tránsito, además de las disposiciones antes referidas, el art. 20 de la Ley General de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le vincula en el sentido que *“todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público, deberán portar sus placas de identificación (...), las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito”*.

De tal forma, como autoridad competente para fiscalizar la correcta portación de las placas en los vehículos, y con base en los arts. 60 inciso 1° de la LEG y 111 del RLEG, deberá informar a este Tribunal el estado actual y el procedimiento seguido para el cambio de placas del vehículo N-2145.

En virtud de lo anterior, se deberá certificar el aviso y la presente resolución al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán y al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte, a efecto de que, –en el marco de sus competencias–, se tomen las providencias necesarias para atender los efectos vertidos en esta resolución.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° y 60 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final, 84 inciso 1° y 111 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

b) *Certifíquese* el aviso y la presente resolución al Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, y al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C63